



Expediente: PAOT-2022-1533-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200-187411 2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1533-SPA-1171** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El día domingo 13 de marzo (...) estaban unas personas intentando cortar un árbol empezando x [sic] la copa (...) ya se encontraba una patrulla ahí (...) estas personas al verse descubiertas se fueron del lugar (...) este árbol de más de 30 años se encuentra bloqueando un portón ancho, donde no es entrada, no tiene rampa y es rentado por un negocio que no tiene un letrero con un nombre a la vista, en ese mismo lugar hay un estudio de grabación que se hace llamar "estudio 7" creemos que también estaban interesados en quitar ese árbol (...) ellos les prestaron la escalera para facilitar la poda y tala, antes de irse estas personas les devolvieron la misma (...) 15 de marzo a las 4:18 de la mañana un par de hombres cortaron en [sic] árbol y lo derribaron al 90% dejándolo totalmente inclinado (...) después llega personal enviada por el 911 por un reporte de árbol en riesgo y estos lo terminaron de cortar hasta talar totalmente el árbol, al final se salieron con la suya y podrán hacer su entrada libre de un árbol sano sin permisos y con total falta de ley (...) [Hechos que tienen lugar en: calle Rafael Ángel de la Peña, frente al número 148, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO CDMX

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la



Expediente: PAOT-2022-1533-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Rafael Ángel de la Peña, frente al número 148, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales, se constató la presencia de un tocón de especie no identificada de aproximadamente 35 cm de diámetro, donde una persona encargada del lugar inmueble de denuncia manifestó desconocer los hechos denunciados; por lo que se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan.

Por lo anterior, mediante comparecencia, la persona representante de la sociedad denominada "ESTUDIO 7 STREET S.A DE C.V", informó que los hechos motivo de denuncia los desconoce, y negó la participación de haber proporcionado la escalera para los actos anteriormente acontecidos.



Expediente: PAOT-2022-1533-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200--2024

En ese sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del árbol motivo de denuncia.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, del árbol motivo de denuncia.
- 3.- Iniciar el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable, informando su resultado, así como de cualquier determinación que para el caso defina esa autoridad, en particular para la restitución por el derribo del árbol.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por el derribo del árbol motivo de denuncia, presuntamente afectado por la persona habitante del domicilio ubicado en calle Rafael Ángel de la Peña, frente al número 148, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-1533-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200-**187411**-2024

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron dos visitas de reconocimientos de hechos, las cuales, se constató la presencia de un tocón de especie no identificada de aproximadamente 35 cm de diámetro, donde una persona encargada del lugar inmueble de denuncia manifestó desconocer los hechos denunciados; por lo que se notificó oficio a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan.
- Mediante comparecencia, la persona representante de la sociedad denominada "ESTUDIO 7 STREET S.A DE C.V", informó que los hechos motivo de denuncia los desconoce.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si cuenta con antecedente de autorización de derribo en calle Rafael Ángel de la Peña, frente al número 148, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, y en su caso informar sobre la compensación correspondiente; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía deberá gestionar ante el área competente el inicio del procedimiento administrativo, por el derribo del árbol objeto de la presente denuncia, presuntamente afectado por la persona habitante del domicilio denunciado, a fin de que se restituya preferentemente de manera física en el mismo lugar denunciado.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en caso que no haya emitido autorización, inicie el procedimiento ante el área competente, e informe el resultado a esta Subprocuraduría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1533-SPA-1171

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0074 -2024

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DPAZ/ABAM

E